HERNÁN CORRAL TALCIANI

A diferencia de la rectificación, que supone una inscripción existente, la reconstitución se produce cuando la inscripción se ha destruido, total o parcialmente, perdido o extraviado. Esto puede deberse a múltiples causas, pero principalmente a catástrofes que afectan a toda una oficina y sus registros como incendios, terremotos o inundaciones. En tales casos, debe procederse a reconstituir las inscripciones perdidas, es decir, a otorgarlas de nuevo con los mismos datos que tenían las originales. En esta labor, se empleará el ejemplar del registro que se haya salvado y otros documentos que obren en poder del servicio. La ley establece que la reconstitución de una inscripción sólo podrá verificarse cuando los antecedentes acumulados permitan consignar la circunscripción, el número y año de la inscripción, los nombres y apellidos de los inscritos o de los contrayentes y la fecha del hecho o acto que la motivó (art. 21.c LRC). Si no es posible la reconstitución de una inscripción de nacimiento o de defunción, los interesados pueden pedir que se practique una nueva inscripción (art. 2.e LRC).

Todo el proceso de reconstitución se debe hacer bajo la responsabilidad del Director Nacional del Servicio. En caso de que algún interesado observe que las inscripciones reconstituidas contienen errores o deficiencias, primero deberá recurrir ante el mismo Director y, contra la resolución de éste, puede reclamarse en el plazo de 60 días ante el Juez de Letras en lo Civil, que conocerá conforme a las reglas del juicio sumario si el Servicio se hace parte en la gestión (art. 21 LRC).

BIBLIOGRAFÍA ESPECIAL: TRONCOSO LARRONDE, Álvaro, "Prueba supletoria del estado civil", en *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción) 118, 1961, pp. 73-92; SEGURA RIVEIRO, Francisco, "La prueba del estado civil", en *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción) 204, 1998, pp. 97-104; CABALLERO ZANZO, Francisco, "La posesión notoria del estado civil y los sistemas de información", en *Revista de Derecho* (P. Universidad Católica de Valparaíso) 19, 1998, pp. 135-144; GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis, "Una propuesta de reconstrucción del sentido original del estado civil en el Código Civil chileno", en *Revista de Estudios Histórico Jurídicos* 39, 2017, pp. 299-328.

### Capítulo V La persona jurídica

#### I. Nociones generales

#### 1. Origen histórico

La persona jurídica, tal como se la conoce en los ordenamientos modernos, no se originó en el Derecho romano, sino más bien en el Derecho medieval y con el aporte de los juristas del Derecho canónico. Un lugar especial en el surgimiento de este concepto lo tiene el canonista Sinibaldo di Fieschi (c. 1185-1254), que devendría en el Papa Inocencio IV. Este autor terció en la polémica sobre si entes colectivos como una ciudad, un colegio, capítulo, congregación, etc. podían ser objeto de penas canónicas (por ejemplo, una excomunión). Su respuesta fue que no era posible porque sólo el ser humano individual podía cometer pecados, mientras que los entes colectivos, si bien podían considerarse personas, lo eran sólo de manera ficticia: persona ficta. Esta terminología tuvo éxito y los juristas posteriores comenzaron a asimilar los entes colectivos a las personas naturales.

La idea sería retomada por los autores de la escuela del iusnaturalismo racionalista, como Grocio (1583-1645) y Pufendorf (1632-1694) pero con la denominación de "personas morales". La calificación de "moral" no dice relación con la ética, sino con una realidad inmaterial que se opone a lo físico o material.

\_\_\_\_\_

El concepto no alcanzó a ser utilizado por el Código Civil francés de 1804. En cambio, nuestro Código Civil lo emplea y le destina una regulación especial al final del Libro de las Personas (título XXXIII del libro I). En esta parte Andrés Bello siguió muy de cerca el pensamiento de Savigny.

## 2. Teorias sobre el fundamento de la personalidad jurídica

Mucho se ha reflexionado y escrito sobre la naturaleza y fundamento de la persona jurídica. Dos teorías extremas pueden ser contrapuestas: la teoría de la ficción y la teoría de la realidad.

La primera se atribuye a Savigny y postula que la persona jurídica es una concesión que hace el Estado en favor de ciertos entes por la cual finge que tienen una voluntad y un patrimonio propio como si fueran una persona natural. Por el contrario, la teoría de la realidad, cuyo principal exponente es el alemán Otto von Gierke (1841-1921), sostiene que la persona jurídica no obedece a una mera concesión estatal, sino al reconocimiento de que ciertos entes colectivos son tan reales como las personas naturales; podría decirse que son organismos sociales tan vivos como los individuos humanos compuestos de células: tienen un fin propio, un espíritu corporativo, una permanencia en el tiempo, que de ningún modo admite que se les califique de seres ficticios, creados sólo por el favor de la ley.

Como puede observarse, detrás de las formulaciones jurídicas existe una controversia de carácter político, que dice relación con las potestades del Estado y las libertades de los ciudadanos en cuanto a la creación y dirección de asociaciones o instituciones propias de lo que hoy llamaríamos la sociedad civil. Para la teoría de la ficción, corresponde al Estado otorgar la personalidad jurídica, denegarla o cancelarla conforme a los criterios propios de la autoridad. A la inversa, para los partidarios de la teoría de la realidad, son los ciudadanos los que, al agruparse en torno a fines colectivos, dan vida a una nueva persona, y el Estado no debe hacer otra cosa que reconocer lo que ya existe en la realidad social.

Entre los dos extremos se han formulado diversas teorías que intentan

determinado fin (Alois von Brinz, 1820-1887), o de la realidad abstracta, tesis para la que la persona jurídica sería el reconocimiento como sujeto de derecho de una asociación o institución formada por personas naturales para la consecución de un fin lícito (Francesco Ferrara, 1877-1941).

#### 3. La persona jurídica en el Código Civil chileno

Nuestro Código Civil, siendo tributario de la doctrina de Savigny, adopta la teoría de la ficción, como parece evidente del art. 545 que define la persona jurídica como una "persona ficticia". Con todo, y como hiciera también Savigny, reconoce como personas jurídicas a entes de derecho público, como la nación, las municipalidades y las iglesias y comunidades religiosas (art. 547 CC) y, además, otorga por el solo ministerio de la ley personalidad jurídica a todas las sociedades que se constituyan por obra de la voluntad de los particulares (art. 2053.2 CC). En cambio, las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro quedan sometidas al poder de la autoridad, y concretamente a la del Presidente de la República que puede crearlas o extinguirlas por un mero decreto supremo. Además, no pueden conservar inmuebles sin permiso de la autoridad y son consideradas relativamente incapaces.

Sin embargo, esta concepción autoritaria de las personas jurídicas sin fines de lucro ha evolucionado fuertemente en el tiempo. Las restricciones a la capacidad fueron suprimidas por las leyes N°s. 5.020, de 1931 y 7.612, de 1943. La Constitución de 1980, al conectar la constitución de personas jurídicas con el derecho de asociación (art. 19.15° Const.), fortaleció la autonomía de estas instituciones, tanto que la Corte Suprema llegó en su momento a declarar inaplicable por inconstitucional el precepto del Código Civil que permitía al Presidente de la República cancelar la personalidad jurídica de una corporación por decreto supremo (sentencia de C. Sup. de 16 de septiembre de 1992).

Finalmente, el título XXXIII del libro I del Código Civil sería fuertemente modificado por obra de la ley Nº 20.500, de 2011. Esta ley regula en general las asociaciones y la participación ciudadana en la gestión pública,

desarrollar actividades y perseguir fines en el ámbito social que necesiten del instrumento técnico de la personalidad jurídica.

#### 4. Concepto de persona jurídica

El Código Civil mantiene la definición legal de persona jurídica que reza así: "persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente" (art. 545 CC). Es una persona "ficticia" en el sentido de que no es una persona natural, pero que goza de capacidad jurídica, para ejercer la cual debe ser representada en el tráfico jurídico en general (extrajudicialmente) o ante los tribunales (judicialmente).

Se trata de una noción aproximativa y que tienes fines didácticos. Si quisiéramos ir un poco más allá deberíamos partir por constatar que las dos teorías extremas: de la ficción y de la realidad, han ganado posiciones en el Derecho contemporáneo pero por senderos inesperados.

La doctrina de la realidad puede reconocerse hoy en la exigencia de que el Estado no interfiera en las necesidades de los cuerpos colectivos para obtener la necesaria personalidad jurídica. La personalidad jurídica ha dejado de ser una "gracia" de la autoridad, para constituirse en un aspecto del derecho a participar colectivamente en la vida de la sociedad. De allí la conexión con la libertad de asociación y la flexibilización de las formas de constitución de las personas jurídicas con y sin fines de lucro. La persona jurídica no puede ser considerada una mera ficción de la ley o una mera forma jurídica. Detrás de la persona jurídica hay un sustrato de intereses que no son la mera suma de los intereses individuales de las personas naturales que la integran, sino un fin colectivo o institucional que los trasciende.

Sin embargo, la doctrina de la ficción, sin las exageraciones con las que a veces se la pinta, tiene también una aplicación en la actual comprensión de la personalidad jurídica. Primero porque es necesario, para fines de certeza y seguridad jurídica, que el ente colectivo recurra a ciertas formalidades legales para constituirse como tal. De esta manera, las personas naturales tienen también la libertad de asociarse sin necesidad de erigir una persona

sigue teniendo la potestad de fiscalizar el funcionamiento de las personas jurídicas de derecho privado.

Finalmente, hemos de señalar que la doctrina de la ficción puede verse en la falta de equiparación absoluta entre persona natural y persona jurídica que hoy día se reconoce más claramente. No puede hablarse de que existen dos sujetos de derecho igualmente protagonistas de la vida jurídica: la persona natural y la persona jurídica. El protagonista de la vida jurídica es la persona natural. Es ella la única que real, ontológica y jurídicamente, es persona. La persona jurídica sólo es persona de un modo analógico, esto es, por semejanza con la persona natural para ciertos efectos y para permitir el desarrollo de libertades y derechos propios de las personas naturales que la fundan o integran. Por ello, se entiende que ciertos ámbitos de la vida, social y jurídica, sean inaplicables a las personas jurídicas: por ejemplo, algunos derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad corporal, a la salud, al trabajo, a la seguridad social. Lo mismo sucede con el estado civil, el parentesco y las relaciones de familia.

De esta falta de equivalencia plena entre persona y personalidad jurídica proviene la teoría, que luego veremos, del levantamiento del velo o del abuso de la personalidad jurídica, por la que se permite descartar la forma jurídica para atribuir las actuaciones del ente colectivo a las personas naturales que la controlan o integran cuando está siendo utilizada para fines que no son los que se han tenido en cuenta para reconocerle una titularidad como sujeto de derechos.

#### 5. Clasificación: de derecho público y de derecho privado

#### a) Distinción

Una primera clasificación de las personas jurídicas, que aparece en el Código Civil, es la que distingue entre personas jurídicas de derecho público y personas jurídicas de derecho privado.

No se señala el criterio de la distinción, pero sí se mencionan algunos

que estas personas jurídicas se rigen por leyes o reglamentos especiales, por lo que el Código Civil no se les aplicará, sino supletoriamente.

Puede decirse que las personas jurídicas de derecho público se distinguen de las de derecho privado, al menos en tres aspectos relevantes: su forma de creación o reconocimiento, sus fines y su financiamiento. Las personas jurídicas de derecho público son creadas o reconocidas, o por disposición de la Constitución o de la ley, no por la voluntad de los particulares; tienen una finalidad de interés público o general y, por regla general, su financiamiento se realiza con fondos públicos y no con recursos privados.

## b) Personas jurídicas de derecho público

#### i) Nación y fisco

El Código Civil menciona como personas jurídicas diversas la nación y el fisco (art. 547.2 CC). Al indicar a la nación se está refiriendo a lo que hoy día llamamos el Estado, en cuanto expresión de la nación organizada jurídicamente. Se trata de la personalidad internacional del Estado de Chile, por la cual puede tener relaciones internacionales, suscribir tratados, ser demandante o demandado ante Cortes o Tribunales internacionales, etc.

El fisco, en cambio, es la personalidad jurídica del Estado en sus aspectos internos patrimoniales. La representación judicial del fisco la tiene el Consejo de Defensa del Estado (cfr. D.F.L. Nº 1, Ministerio de Hacienda, de 1993).

### ii) Municipalidades

Las municipalidades son también mencionadas por el Código Civil como personas jurídicas de derecho público. Esa calidad les es reconocida también por la Constitución que establece que ellas "son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio" (art.

#### iii) Iglesias y comunidades religiosas

Después de proclamada la independencia nacional, la República de Chile se organizó como un estado confesionalmente católico. La Constitución de 1833 declaraba expresamente que "la religión de la República de Chile es la Católica, Apostólica, Romana; con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra" (art. 5°).

Este era el marco normativo que regía a la época en la que se redactó y entró en vigencia el Código Civil. Por ello, cuando éste menciona como personas jurídicas de derecho público a las iglesias y a las comunidades religiosas, se refería a instituciones regidas por el Derecho canónico, básicamente las iglesias diocesanas y parroquiales y las congregaciones u órdenes religiosas (carmelitas, jesuitas, benedictinos, dominicos) presentes en el territorio del país.

En 1925, el presidente Arturo Alessandri llegó a un acuerdo con la Santa Sede, en lo que podría denominarse un concordato consensual, para que el Estado de Chile se separara de la Iglesia Católica, pero respetando el estatuto jurídico de que esta gozaba en cuanto a su autonomía, patrimonio y capacidades jurídicas. Sobre la base de este acuerdo, se redactó el art. 10 de la Constitución de 1925, según el cual "Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros". De un modo implícito, se reconocía y se conservaba la calidad de persona jurídica de derecho público de fuente constitucional a la Iglesia Católica y sus instituciones.

Al redactarse la Constitución de 1980, los integrantes de la Comisión de Estudios dejaron expresa constancia de que este texto se debía a un acuerdo con la Santa Sede, por lo que debía mantenerse inalterado. Así se hizo en el art. 19 Nº 6 que trata de la libertad de conciencia y de cultos:

De esta manera, la Iglesia Católica y las instituciones a las que el Derecho canónico reconoce personalidad jurídica son automáticamente e *ipso iure* personas jurídicas de derecho público para el ordenamiento jurídico estatal. Pero debe precisarse que lo reconocido como persona jurídica no es una supuesta "Iglesia Católica chilena", sino la Iglesia Católica universal, en cuanto desarrolla sus actividades en Chile a través de los entes que la integran y que cuentan con personalidad jurídica canónica como la conferencia episcopal, las diócesis, las prelaturas (personales y territoriales), las parroquias, las órdenes religiosas, las asociaciones de fieles y otras personas jurídicas eclesiásticas. Esto debe entenderse sin perjuicio de la personalidad jurídica de carácter internacional que se reconoce a la Santa Sede y al Estado de la Ciudad del Vaticano, con el cual Chile mantiene relaciones diplomáticas.

En 1972, mediante ley Nº 17.725, se reconoció como persona jurídica de derecho público a la Iglesia Ortodoxa de Chile.

Teniendo la Iglesia Católica y la Iglesia Ortodoxa la calidad de personas jurídicas de derecho público, aunque la primera con fuente constitucional y la segunda con fuente legal, las demás confesiones religiosas debieron acudir al estatuto general de las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, y se constituyeron como corporaciones o fundaciones.

Al percibirse esta diferencia como discriminatoria, el legislador dictó la ley Nº 19.638, de 1999 que, junto con diversas normas para fortalecer la libertad de religión, estableció un mecanismo especial para que las diversas entidades religiosas de distintos cultos obtuvieran personalidad jurídica, calificándose ésta como de derecho público (art. 10 ley Nº 19.638). No obstante, la misma ley dispuso que se respetaría el estatuto o "régimen propio" de las iglesias que ya tenían un reconocimiento anterior, es decir, que se mantenía inalterable el estatuto de las Iglesias Católica y Ortodoxa, así como el de persona jurídica de derecho privado que hubieren obtenido otros cultos en conformidad al Código Civil. El art. 20 de la ley señaló que "El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los

De esta manera, son personas jurídicas de derecho público la Iglesia Católica (y sus instituciones), la Iglesia Ortodoxa de Chile y las iglesias de otros cultos que se hayan constituido conforme a la ley Nº 19.638, de 1999.

Este reconocimiento revela que nuestro ordenamiento jurídico es aconfesional pero no laicista. Es decir, valora positivamente la expresión privada y pública de las diversas creencias religiosas y confía en que todas ellas tienen un rol que desarrollar en la vida nacional y apuntan, cada uno a su modo, a objetivos de bien público.

#### iv) Organismos y servicios públicos

El Código Civil alude también a los "establecimientos que se costean con fondos del erario" (art. 547.2 CC) como ejemplos de personas jurídicas de derecho público. En esta expresión amplia, caben todas las instituciones, organismos y servicios públicos cuyo financiamiento se efectúa con cargo al presupuesto de la nación y que, por ley, gozan de personalidad jurídica autónoma diversa de la del fisco.

Hay algunos que derivan su personalidad jurídica de la misma Constitución, como el Consejo Nacional de Televisión (art. 19.12° Const.) y el Banco Central (art. 108 Const.).

### v) Otras personas jurídicas de derecho público

Existen otras instituciones que deben ser consideradas personas jurídicas de derecho público porque son reguladas especialmente por la Constitución o las leyes y tienen un manifiesto rol público en su quehacer. Es lo que sucede con los partidos políticos (cfr. art. 19.15° Const. y art. 1° de la ley N° 18.603, de 1987, modificada por ley N° 20.915, de 2016).

Lo mismo debiera afirmarse, aunque no haya una disposición legal expresa en este sentido, respecto de los sindicatos que aparecen reconocidos como personas jurídicas por la misma Constitución (art. 19.19° Const.), y

# c) Personas jurídicas de derecho privado con funciones públicas

También es posible identificar personas jurídicas que no son propiamente personas jurídicas de derecho público, pero que tampoco puede decirse que sean estrictamente de derecho privado y constituidas únicamente para el interés de los organizadores o con fines de beneficencia.

Algunas instituciones han sido creadas mediante el procedimiento de organización de las personas jurídicas de derecho privado (corporaciones o fundaciones) pero por autoridades o servicios públicos o que han sido asimiladas a servicios públicos no obstante mantener su personalidad jurídica de derecho privado original. Un ejemplo puede ser la Corporación Nacional Forestal (Conaf), que proviene de una modificación, realizada por decreto supremo de 19 de abril de 1973, de los estatutos de la corporación privada Corporación de Reforestación. Hoy día es reconocida, según su página web institucional, como una "entidad de derecho privado dependiente del Ministerio de Agricultura". Algo similar sucede con el Instituto de Fomento Pesquero que fue creado como corporación de derecho privado por la Corfo y la Sociedad Nacional de la Pesca en 1964.

A este variado elenco deben agregarse instituciones que se han creado originalmente bajo la forma de una corporación pero a las que se ha dado un régimen legal especial. Es lo que sucede con las llamadas asociaciones mutuales (antes, sociedades de socorros mutuos) que se organizan como corporaciones mediante un estatuto tipo proporcionado por el Ministerio de Justicia y que se entienden agrupadas en la Confederación Mutualista de Chile (ley Nº 15.177, de 1963). También se constituyeron como corporaciones privadas instituciones que se encargan de proporcionar seguros de vida para el personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros, y así nacieron la Mutual de Seguros de Chile (para la Armada), la Mutual del Ejército y la Mutual de la Fuerza Aérea, que son reconocidas expresamente como entidades aseguradoras (cfr. D.L. Nº 1.092, de 1975).

Sin duda cumplen también una función pública los cuerpos de bomberos, cada uno con personalidad jurídica como corporaciones de derecho privado,

los servicios de utilidad pública, pero manteniendo su naturaleza jurídica como entidades de derecho privado sin fines de lucro regidas por el título XXXIII del libro I del Código Civil.

Aparte de estas instituciones que han sido creadas como corporaciones conforme al Código Civil, el legislador ha creado otras categorías de personas jurídicas que, aunque son de iniciativa privada, cumplen también funciones públicas o al menos funciones de interés público. Incluso algunas de ellas por el solo ministerio de la ley gozan de la calidad de instituciones de interés público, conforme con el art. 15.2 de la ley N° 20.500, de 2011: las juntas de vecinos, organizaciones comunitarias funcionales y uniones comunales, a las que se refiere la ley N° 19.418 (texto refundido por D.S. N° 58, Ministerio del Interior, de 1997) y las comunidades y asociaciones indígenas reguladas por la ley N° 19.253, de 1993.

Pero estas no son las únicas ya que el mismo art. 15 de la ley Nº 20.500, de 2011 dispone que "son organizaciones de interés público [...] aquellas personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común...". Cabría incluir en esta categoría las asociaciones gremiales, y entre ellas los colegios profesionales (D.L. Nº 2.757, de 1979 y D.L. Nº 3.621, de 1981), las asociaciones de funcionarios públicos (ley Nº 19.226, de 1994) y las organizaciones para la defensa de los intereses de los consumidores (arts. 5º y ss. ley Nº 19.496, de 1997).

En materia laboral y de seguridad social habrá que agregar las mutuales de empleadores (arts. 11 y 12 ley N° 16.744, de 1968), las cajas de compensación de la asignación familiar (ley N° 18.833, de 1989) y los organismos técnicos intermedios para capacitación de trabajadores (arts. 23 a 28 ley N° 19.518, de 1997).

En el ámbito educacional encontramos las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica (arts. 55 a 57, D.F.L. Nº 2, Ministerio de Educación, de 2010). A ellas habrá que agregar las "corporaciones educacionales" y las "entidades educacionales" cuyo objetivo es servir de sostenedores de colegios de enseñanza básica o primaria acogidos

6. Personas jurídicas de derecho privado: con y sin fines de lucro

# a) El "fin de lucro" como distinción entre personas jurídicas

Las personas jurídicas de derecho privado son aquellas organizadas por los particulares para la persecución de sus propios intereses, patrimoniales o no patrimoniales, o para el logro de fines de interés general pero que no constituyen una función pública propiamente tal.

Se distingue entre personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro y personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. La denominación, que no aparecía en la normativa del Código Civil antes de la reforma de la ley Nº 20.500, de 2011 (cfr. art. 548 CC), puede inducir a confusión, porque en realidad el fin de lucro, o sea la posibilidad de obtener ganancias o incrementos patrimoniales, no se atribuye a la persona jurídica como tal. Una fundación, por ejemplo, puede reportar utilidades en el ejercicio de sus actividades propias, y ello no la convierte en una persona jurídica con fines de lucro (cfr. art. 557-2 CC).

La distinción dice relación con la aspiración que mueve a las personas naturales que organizan o componen la persona jurídica. De esta forma, la corporación o fundación que tiene excedentes deberá reinvertirlos en sus propios objetivos y no podrá distribuir esas ganancias entre las personas naturales que son sus miembros o controladores, ni aun en caso de disolución (art. 556.3 CC). En cambio, una sociedad, si tiene beneficios gracias a los negocios que realiza, debe distribuir esas utilidades entre las personas naturales que son sus socios. Por eso, el art. 2053 del Código Civil, al definir el contrato de sociedad, señala que es aquel en que dos o más partes estipulan poner algo en común "con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan": aquí está el fin de lucro, pero, reiteramos, lo importante para la distinción, no es la persona jurídica en cuanto tal sino la ganancia que pueden esperar recibir sus organizadores. También es necesario precisar que el lucro que sirve para esta caracterización debe estar constituido por beneficios o utilidades de carácter pecuniario, es decir,

de convivencia, amistad o en el que se cultiva un *hobby* o se fomenta la lectura), estaremos ante una entidad sin fines de lucro.

En el título XXXIII del libro I, el Código Civil sólo contempla el estatuto común de las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, que básicamente pueden adoptar las formas de corporación o fundación. El art. 547 dispone que "las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título; sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza por otros títulos de este Código y por el Código de Comercio". Así, la sociedad civil está regulada en el título XXVIII del libro IV y las sociedades comerciales en el título VII del libro II del Código de Comercio. Algunas sociedades tienen leves especiales, como la sociedad de responsabilidad limitada (ley N° 3.918, de 1923) y la sociedad anónima (ley Nº 18.046, de 1981). A las sociedades debe añadirse como persona jurídica de derecho privado con fines de lucro la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, regulada por la ley Nº 19.857, de 2003; como su nombre lo indica se trata de una empresa constituida por una sola persona natural pero que adquiere personalidad jurídica separada para los negocios que son parte de su objeto o giro.

#### b) Personas jurídicas sin fines de lucro: régimen común y regulaciones especiales

Las normas del título XXXIII del libro I del Código Civil componen lo que, podríamos decir, es el derecho común o supletorio de las personas jurídicas sin fines de lucro, y que se refiere básicamente a dos modalidades: la modalidad asociativa (corporaciones) y la modalidad de destinación patrimonial (fundaciones). Una característica fundamental de estas entidades personificadas es que las rentas, utilidades, beneficios o excedentes que puedan producirse deben ser reinvertidos en los fines de la entidad, sin que puedan distribuirse entre sus miembros o administradores (cfr. art. 556.3 CC).

Tanto las corporaciones como las fundaciones son, por tanto, personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.

otras modalidades de personas jurídicas reguladas especialmente que también tiene esa característica, ya sea porque así lo establece expresamente el estatuto legal que las rige, o porque sencillamente se prohíbe distribuir los excedentes entre sus miembros. En este sentido, pueden mencionarse las universidades (art. 53, D.F.L. Nº 2, Ministerio de Educación, de 2010), las organizaciones comunitarias, tanto territoriales (juntas de vecinos), como funcionales (ley Nº 19.418, con texto refundido por D.S. Nº 58, Ministerio del Interior, de 1997), las asociaciones gremiales y los colegios profesionales (art. 11 D.L. Nº 2.757, de 1979 y D.L. Nº 3.621, de 1981), las asociaciones de funcionarios públicos (art. 7º ley Nº 19.226, de 1994), las mutuales de empleadores (arts. 11 y 12 ley Nº 16.744, de 1968), las cajas de compensación de la asignación familiar (art. 1º ley Nº 18.833, de 1989), los organismos técnicos intermedios para capacitación de trabajadores (art. 23 ley Nº 19.518, de 1997), las organizaciones para la defensa de los intereses de los consumidores (arts. 5° y ss. ley N° 19.496, de 1997), las comunidades y asociaciones indígenas (excluidas las formadas para el desarrollo de actividades económicas) (arts. 9° y ss. y 36 y ss. ley N° 19.253, de 1993), las comunidades y asociaciones de canalistas (arts. 196, 257 y 258 Código de Aguas) y las organizaciones deportivas (arts. 32 y ss. ley Nº 19.712, de 2001).

A todas ellas deben agregarse ahora las llamadas "corporaciones educacionales" y las "entidades educacionales" incorporadas por la ley Nº 20.845, de 2015, para favorecer la transformación de los sostenedores de colegios subvencionados en instituciones sin fines de lucro (cfr. arts. 58 A a 58 H del D.F.L. Nº 2, de 1998, Ley de subvención del Estado a establecimientos educacionales).

Estas personas jurídicas sin fines de lucro de carácter especial se regularán por sus estatutos, las leyes especiales que las rigen y, en lo no previsto en éstas, por las normas del título XXXIII del libro I del Código Civil en cuanto derecho supletorio.

c) Las cooperativas y otros casos de difícil caracterización

características entre las que se incluye que "deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas" (art. 1° Ley General de Cooperativas, texto refundido por D.F.L. N° 5, Ministerio de Economía de 2004).

Algo similar sucede con las asociaciones indígenas constituidas para desarrollar actividades económicas (art. 37.c ley Nº 19.253, de 1993).

Probablemente habrá que ver cómo funciona cada una de estas entidades para determinar si estamos ante una persona jurídica con o sin fines de lucro.

BIBLIOGRAFÍA ESPECIAL: BALMACEDA LAZCANO, Carlos, El estatuto de las personas jurídicas, Nascimento, Santiago, 1943; LIRA URQUIETA, Pedro, "Personas jurídicas", en RDJ, t. 41, Derecho, pp. 23-40; TAPIA ARQUEROS, Hugo, "Las personas jurídicas en el Código Civil chileno", en Revista de Derecho (Universidad de Concepción) 98, 1956, pp. 4565-487; Cofré Lagos, Juan Omar, "La idea de persona moral y iurídica en el realismo metafísico", en Revista de Derecho (Universidad Austral de Chile) 21, 2008, 2, pp. 9-31; VERGARA, Luis A., "Algunas nociones sobre el Nº 2 del artículo 10 de la Constitución reformada de 1925, en relación con la personalidad jurídica de la Iglesia Católica", en RDJ, t. 38, Derecho, pp. 71-86; Barriga Errázuriz, Gonzalo, "La personalidad jurídica de la Iglesia ante la reforma constitucional del año 1925", en RDJ, t. 39, Derecho, pp. 142-160; SALINAS ARANEDA, Carlos, "La personalidad jurídica de la Iglesia Católica después de la Constitución de 1925 en los informes del nuncio Ettore Felici al cardenal secretario de estado del Vaticano: 1928-1932: entre la adaptación y la inadaptación de Chile a la libertad de cultos", en Revista de Derecho (Universidad Católica del Norte) 23, 2016, 2, pp. 109-144; CORRAL TALCIANI, Hernán, "Iglesia Católica y Estado en el ordenamiento jurídico chileno", en Ius publicum Nº 1 (1998), pp. 61-79; DEL PICÓ RUBIO, Jorge, Régimen legal de las iglesias y otras entidades religiosas, Thomson Reuters, Santiago, 2013; "Génesis y regulación de personas jurídicas derivadas, en el marco previsto por la ley 19.638. Efectos civiles", en Pizarro. Carlos (coord.), Estudios de Derecho Civil IV, LegalPublishing, Santiago, 2009, pp. 57-74; Assimakópulos Figueroa, Anastasía, "El sistema de reconocimiento civil de los entes eclesiásticos de la auto-organización de la Iglesia Católica en Chile, con especial referencia a la Prelatura Personal del Opus Dei", en Revista de Derecho (P. Universidad Católica de Valparaíso) 44, 2015, pp. 559-590; Fernández PROVOSTE, Mario, "Naturaleza jurídica de las personas jurídicas creadas por leyes especiales", en RDJ, t. 37, Derecho, pp. 29-34; Consejo de Defensa Fiscal, "No procede otorgar personalidad jurídica a las asociaciones que persiguen beneficios económicos indirectos de carácter colectivo", en RDJt. 39, sec. Derecho, pp. 117Juan Andrés, "Personas Jurídicas sin fines lucrativos: Tradición y perspectiva", en Martinic, María Dora y Tapia R., Mauricio (directores), Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello, LexisNexis, Santiago, 2005, t. I, pp. 463-478; "Los fines en las personas jurídicas no lucrativas", en Pizarro, Carlos (coord.), Estudios de Derecho Civil IV, LegalPublishing, Santiago, 2009, pp. 75-85; "Anatomía del lucro (para una tipología jurídica)", en S. Turner y J. A. Varas (coords.), Estudios de Derecho Civil IX, Thomson Reuters, Santiago, 2014, pp. 463-481; ALCALDE SILVA, Jaime, "Notas sobre el concepto de persona jurídica sin fines de lucro", en Revista Chilena de Derecho Privado 25, 2015, pp. 315-333; IRIBARRA, Eduardo, "El lucro en las personas jurídicas: Comentario a la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, en los autos caratulados: Fundación Solidaridad con Servicio de Impuestos Internos, rol Nº 991-2015", en Revista Chilena de Derecho 44, 2017, 1, pp. 305-316.

#### II. CORPORACIONES Y FUNDACIONES: CONCEPTOS Y FORMAS DE CONSTITUCIÓN

#### 1. Conceptos y distinción

Las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro pueden ser de tres clases: corporaciones o asociaciones, fundaciones de beneficencia pública y mixtas. La corporación es una persona jurídica que "se forma por una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados", mientras que la fundación es una persona jurídica que se forma "mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés general" (art. 545.2 CC). Finalmente, el Código dispone que puede haber personas jurídicas "que participan de uno y otro carácter" (art. 545.4 CC), por lo que las denominamos mixtas.

La corporaciones se caracterizan por estar constituidas por dos o más personas, naturales y jurídicas, que son miembros de la institución y por su destinación a fines que son de interés común de dichos miembros. Este interés no debe ser el de obtener una ganancia patrimonial o económica porque entonces entraríamos en el ámbito de las personas jurídicas con fines de lucro (una sociedad). Pero hay otros fines comunes que, no siendo una

Las fundaciones se caracterizan porque no tienen miembros o asociados, sino que están conformadas por un conjunto de bienes, un patrimonio, destinado o afectado a la realización de un fin que debe ser de interés general. La expresión "interés general" debe interpretarse de manera amplia, incluyendo no sólo lo que estrictamente puede considerarse beneficencia pública: ayuda a los menesterosos, sino también a otros objetivos que también repercuten en el bienestar de una sociedad: la educación, las artes escénicas, la cultura popular, el folclore, la salud, el medio ambiente, una alimentación sana, la recreación, el ejercicio físico, etc. Por cierto, la fundación necesita una persona que la funde, que puede ser natural o jurídica, y luego unos órganos de administración compuestos también por personas naturales. Pero debe reiterarse que tanto los fundadores como quienes integran estos órganos de administración no son miembros o socios de la fundación.

No señala el Código en qué consisten las personas jurídicas mixtas y se limita a señalar que participan tanto del carácter de fundación como de corporación. Así, puede darse una corporación, con socios o miembros, que se dedican no a un interés común sino a un fin de interés general. También podría considerarse una fundación que integra una reunión de personas que mediante sus aportes contribuyen a la realización del objeto de la institución (al estilo de la asociación de amigos con el que cuentan ciertas organizaciones culturales).

#### 2. Formas de constitución

#### a) Por ley

El art. 546 del Código Civil dispone que "No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no se hayan constituido conforme a las reglas de este Título" (el XXXIII del libro I). De esta manera, la constitución de las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro puede realizarse de dos formas: por disposición de la ley o por el procedimiento previsto en el título XXXIII del libro I, el que, después de la reforma de la ley N° 20.500, de 2011, es